

CLI

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN OCAÑA A 23 DE DICIEMBRE DE 1530, EXIMIENDO A LOS HABITANTES DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA DE CIERTOS TRIBUTOS Y PROCEDIMIENTOS FISCALES. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401. Libro 2.]

/f.º 22 v.º/ Los vecinos de Nicaragua.

La Reyna

Por quanto Diego Nuñez de Mercado en nombre de los vecinos y moradores de la prouincia de Nicaragua me hizo rrelaçion que a cabsa de las muchas neçesidades que ha auido en la dicha prouincia por estar tan lexos de la comerca de los puertos por donde van las mercaderias y de ser nuevamente conquistada e poblada de todos los vecinos españoles della estan muy adebdados y neçesitados y les han hecho y hazen muchas execuçiones para remedio de lo qual y para escusar las molestias /f.º 23/ y fatigas que dello reçiben se a hecho çiertas ordenança por el go-uernador de la dicha prouincia y por el conçejo y regimiento de la çibdad de Leon con acuerdo y parecer de los nuestros offiçiales, por la qual en efecto diz que se manda que por ninguna debda se prenda ninguna persona ni se haga execuçion en vn caualllo o yegua ni en sus adereços de los dichos caualllos ni en sus armas ni en otros vestidos ni cama ni hamaca de su persona ni en vna esclava ni en doss esclavos que han menester para servicio de sus personas syno proçediere la debda de lo mismo y que sy proçediere dello que acredor sy lo quisyere lo tome en lo que dixeren doss personas que sean puestas por el acredor y debdor que lo deviere /f.º 23 v.º/ segund que en la dicha ordenança mas largamente se contiene y nos fue suplicado e pedido por merçed mandasemos confirmar la dicha ordenança o como la mi merçed fue-se. Por ende por la presente mandamos que por tiempo y espaçio de tress años que corran e se quenten desde el dia de la fecha desta mi çedula en adelante no pueda hazer ni hagan execuçion por debda alguna en las cosas suso dichas ni en alguna dellas con

que los jaezes de los dichos caualllos o yeguas y armas y vestidos y cama no tengan oro ni plata ni perlas ni piedras y no syendo debdas que se devan a nos y asymismo no syendo los dichos esclavos negros porque en esclavos negros y por debdas que a nos se devan mandamos que se puedan hazer y hagan las dichas execuçio- /f.º 24/ nes syn que en ello se entienda la dicha ordenança. Fecha en Ocaña a veynte y tress dias del mess de diziembre de mill e quinientos e treynta años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Señalada del Qonde y Beltran y Xuarez.